

Núm. de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
70	Dirección general de Correos.—Oviedo.—Relianos..	1. ^a	Cartero.	200	»	»	»
71	Idem id.—Idem.—San Pedro de la Montaña á Besullo.	1. ^a	Idem..	250	»	»	»
72	Idem id.—Idem.—Tebongo á Becerrales.	1. ^a	Peatón.	150	»	»	»
73	Idem id.—Idem.—Colunga á Gobiendes.	1. ^a	Idem..	250	»	»	»
74	Idem id.—Idem.—Mesón de la Garganta á San Martín de Oscos.	1. ^a	Idem..	400	»	»	»
75	Idem id.—Palencia.—Carrión á Villamoreo.	1. ^a	Idem..	565	»	»	»
76	Idem id.—Pontevedra.—Berducido.	1. ^a	Idem..	100	»	»	»
77	Idem id.—Salamanca.—La Talla.	1. ^a	Cartero.	250	»	»	»
78	Idem id.—Idem.—Cabeza de Framontanos..	1. ^a	Idem..	150	»	»	»
79	Idem id.—Idem.—Robriza de los Cojos.	1. ^a	Idem..	300	»	»	»
80	Idem id.—Idem.—Sequeros á La Alberca.	1. ^a	Idem..	400	»	»	»
81	Idem id.—Idem.—Alba de Tormes á Horcajo Medianero (primera conducción).	1. ^a	Peatón.	400	»	»	»
82	Idem id.—Sandander.—Los Corrales.	1. ^a	Idem..	150	»	»	»
83	Idem id.—Sevilla.—Salteras.	1. ^a	Cartero.	200	»	»	»
84	Idem id.—Soria.—Torralba del Moral á Arcamellas.	1. ^a	Idem..	330	»	»	»
85	Idem id.—Tarragona.—Alforja.	1. ^a	Peatón.	150	»	»	»
86	Idem id.—Teruel.—Monreal del Campo á Pedregal..	1. ^a	Cartero.	500	»	»	»
87	Idem id.—Valencia.—Ventas de la Puebla de Vallona.	1. ^a	Peatón.	150	»	»	»
88	Idem id.—Valladolid.—La Cisterniga.	1. ^a	Cartero.	300	»	»	»
89	Idem id.—Idem.—Mota del Marqués á San Pelayo..	1. ^a	Idem..	440	»	»	»
90	Idem id.—Vizcaya.—Vedia.	1. ^a	Peatón.	150	»	»	»
91	Idem id.—Idem.—Guarnica á la estación férrea.	1. ^a	Cartero.	500	»	»	»
92	Idem id.—Zamora.—Palacios de Sanabria.	1. ^a	Peatón.	100	»	»	»
93	Idem id.—Idem.—Zamora á Asparriegos..	1. ^a	Cartero.	652	»	»	»
94	Dirección general de Telégrafos.—Sección de Madrid.	2. ^a	Celador.	750	»	»	»
95	Idem id.—Idem de Cáceres.	2. ^a	Idem..	750	»	»	»
96	Idem id.—Idem de Zamora.	2. ^a	Idem..	750	»	»	»
97	Idem id.—Idem de Huesca.	2. ^a	Idem..	750	»	»	»
98	Idem id.—Idem de Zaragoza.	2. ^a	Idem..	750	»	»	»
99	Idem id.—Idem de Burgos.	2. ^a	Idem..	750	»	»	»
100	Idem id.—Estación de Segovia.	1. ^a	Ordenanza de segunda clase.	725	»	»	»
101	Idem id.—Idem Central.	1. ^a	Idem..	725	»	»	»
102	Idem id.—Idem Puerto de Santa María.—Sección de Cádiz.	1. ^a	Idem..	725	»	»	»
103	Idem id.—Idem de Cáceres.	1. ^a	Ordenanza de tercera clase.	650	»	»	»
104	Idem id.—Idem Cervera del Río Alhama.—Idem de Pamplona	1. ^a	Idem..	650	»	»	»
105	Idem id.—Idem Chinchilla.—Idem de Albacete.	1. ^a	Idem..	650	»	»	»
106	Idem id.—Idem Mequinenza.—Idem de Zaragoza.	1. ^a	Idem..	650	»	»	»
107	Idem id.—Idem Terol.—Idem de Las Palmas.	1. ^a	Idem..	650	»	»	»
108	Idem id.—Idem Fuente de San Esteban.—Idem de Salamanca.	1. ^a	Idem..	650	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
109	Obras públicas de Ciudad Real.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
110	Ayuntamiento de Robledillo de la Vera.—Cáceres..	1. ^a	Guardia municipal.	365	»	»	»

Se omiten las condiciones de edad por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1885, y las demás que se exigen por no haberse dado cumplimiento al art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Con ocasión de una alzada interpuesta ante el Gobierno civil de Madrid, y de consulta hecha al Ministerio que me está confiado, se ofrece la oportunidad de reglar la aplicación de lo estatuido para expedientes de apremio de la Hacienda pública á los apremios que necesite acordar la Administración municipal, ordinariamente atendida á los procedimientos del Fisco, según el art. 132 de su ley orgánica.

En estos procedimientos se venía exigiendo la consignación de las cantidades como requisito previo para cursar alzadas ú otros recursos en materias de impuestos, arbitrios, multas y recargos. Mas la Hacienda templó ya el rigor de esta exigencia en Reales decretos de 14 de Noviembre de 1899 y 30 de Agosto de 1901.

La vigente instrucción de apremios de 26 de Abril 1900 establece (regla 1.ª de su art. 135, en relación con los apartados A, B y T del mismo), que para que puedan prosperar las reclamaciones que contra el procedimiento de apremio deduzcan los deudores en concepto de contribuyentes y de responsables directos ó subsidiarios, es necesario que acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito, y consignado en la Caja general de Depósitos el 20 por 100 de dicho importe para garantizar los recargos ó dietas, costas y gastos.

La aplicación de ese precepto á los expedientes de apremio municipales ha originado la consulta del Gobernador de Madrid, quien hace notar la diferencia en las garantías que ofrece á los particulares la Hacienda pública y la que puede ofrecerles la municipal, recordando casos en los cuales la regla dictada para la primera ha sido causa de grandes injusticias é irreparables perjuicios.

Sin mengua de la eficacia que ha de conservar la acción administrativa, menester es prevenir y evitar vejámenes, no pocas veces fortuitos, que hacen odioso para los ciudadanos el contacto con aquellos mismos institutos erigidos para servirle y ampararle.

El fin del procedimiento de apremio es hacer efectivas cantidades afectas á los presupuestos ó responsabilidades administrativamente declaradas, cuyo cobro debe asegurarse por los medios menos vejatorios.

Para conseguirlo, entiende el Ministro que suscribe que, una vez incoado el apremio, no debe suspenderse hasta que estén aseguradas las sumas por las cuales se procede, ora mediante consignación, ora por la traba y embargo sobre bienes del deudor suficientes.

La sola incoación de reclamaciones no puede suspender trámites que tienden á asegurar la efectividad del procedimiento, pues se facilitarían el fraude y la insolvencia y en muchos casos se haría ilusorio el derecho de los Ayuntamientos.

Pero una cosa es que esas reclamaciones no suspendan el apremio en lo que tienen de preventivo, y otra muy distinta el que, como establece la vigente instrucción, se exija al particular, como condición indispensable para recurrir y ejercitar el santo derecho de defensa, la consignación del total del débito que en no pocas ocasiones obstaría á la audiencia de quien se reputa agraviado en su derecho.

Procede, pues, modificar el artículo 135 de la instrucción de 26 de

Abril de 1900, para aplicarla á los apremios municipales, en el sentido de que las reclamaciones y recursos á que se refiere serán admitidos, tramitados y resueltos aun cuando el reclamante no haya consignado la cantidad porque se procede, sin que por la utilización de esos recursos se suspenda el procedimiento mientras no esté debidamente asegurada la efectividad en su día del acuerdo final del expediente.

Como el procedimiento de apremio no se limita al embargo, sino que procede á la realización, debe evitarse que, cuando el recurso se resuelva, se haya ya causado al recurrente un perjuicio, cuyo resarcimiento es siempre difícil, y en bastantes ocasiones imposible.

Una vez asegurada la efectividad del apremio por la consignación ó el embargo, débese suspender el procedimiento hasta tanto que el recurso ó reclamación entablada sea definitivamente resuelto.

La consulta también versa sobre si en los casos en que el particular desee hacer previa consignación, deberá ingresar la cantidad de que se trate en la Tesorería municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, y esto último ofrece mayores garantías; en dicha Caja deben ser depositadas las cantidades que el deudor consigne para evitarse las molestias del apremio, como también las que en dinero procedan de los embargos que se realicen en los expedientes supensos.

La Autoridad que debe ordenar la suspensión total del procedimiento en los casos en que haya consignación del débito, y del 20 por 100 para recargos y gastos, ó la de los procedimientos para la venta y realización de los bienes embargados, cuando no se haya hecho tal consignación y se haya entablado recurso, no puede ser otra que aquella ante quien se recurre.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, previo el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y la conformidad del de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.
—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La aplicación á los Municipios de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda se sujetará á las siguientes reglas.

Primera. No será requisito necesario para entablar las reclamaciones y recursos á que se refiere el número 1.º del art. 135 de dicha instrucción, el que se acompañe á la solicitud las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 20 por 100 de dicho importe, para garantizar el de los recargos ó dietas, costas y gastos.

Segunda. Los mencionados recursos no suspenderán, sin embargo, el procedimiento de apremio sino en los casos en que, con arreglo á lo dispuesto en el antes citado artículo 136 de la instrucción, se justifique por el recurrente el cum-

plimiento de los requisitos que el primero de ellos establece.

Tercera. Cuando no se cumplan esos requisitos se admitirá y tramitará el recurso, pero el procedimiento del apremio continuará hasta el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente á garantizar el principal, recargos, dietas y gastos del expediente, no procediéndose á la venta ó realización de los bienes embargados en tanto no se haya resuelto definitivamente el recurso de que se trata.

Cuarta. El embargo de los bienes se hará con sujeción á los preceptos de la instrucción vigente, ó á los que en lo sucesivo se establezcan, pero cuando se embargue dinero, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, no se aplicará lo dispuesto en el art. 80 de la instrucción hasta que el recurso pendiente haya sido resuelto.

Quinta. En los casos en que el recurrente se acomode á lo que determina el art. 135 de la referida instrucción, y en los que se hayan embargado al deudor, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, se depositarán aquellas cantidades y estos efectos en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias hasta que se resuelva el recurso entablado.

Sexta. Las providencias de suspensión total del procedimiento y la de los trámites de realización y venta de bienes embargados se decretarán, según los casos y una vez que se hayan entablado los recursos, por la Autoridad que deba decidirlos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» núm. 4 de 4 Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Pontevedra la cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.
—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 1.º de 1.º Enero.)

Se halla vacante en el Instituto de León la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.
—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 1.º de 1.º Enero.)

Cuarta sección.

Número 29.

Don Adelardo Gragera Benito, primer Teniente del regimiento infantería de Guadalajara número veinte y Juez instructor de la causa seguida en averiguación de la suerte cabida á los desaparecidos en Victoria de las Tunas (Cuba) y de los delitos en que pudieran haber incurrido.

Por la presente requisitoria llamo y cito al soldado del batallón provisional de Puerto Rico número cinco Juan Muñoz Gutiérrez, natural de Jumilla (Murcia), de treinta y seis años de edad, oficio jornalero y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, para que verifique su presentación á las autoridades y rendimiento á este Juzgado con el fin de que directamente ó por exhorto puedan recibirse las declaraciones convenientes, quedando emplazados para que realicen dicho acto tan pronto como llegue esta providencia á su noticia y como limite de tiempo seis meses, á partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» del llamamiento con el mismo objeto, por hacer á la vez iguales diligencias en la isla de Cuba por el conducto correspondiente, en cuya fecha serán declarados en rebeldía si no se hubieran presentado, parándose el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á las Autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en virtud de la busca del dicho sujeto y caso de ser habido den oportuno conocimiento á este Juzgado, sito en el cuartel de infantería del campamento de Paterna (Valencia).

Paterna á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos dos.—Adelardo Gragera.

Número 20.

COMISION LIQUIDADORA
DEL

PRIMER BATALLÓN DEL REGIMIENTO INFANTERÍA OTUMBA
Número 49.

Relación nominal de los individuos del mismo, residentes en la provincia de Murcia, que al ser ajustados les han resultado los alcances que se expresan, los cuales pueden solicitar por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel del expresado Regimiento manifestando el punto y forma en que desean se les gire su importe.

Clases.	Nombres.	Alcances.		Residencia.
		Ptas.	Cts.	
Murcia.				
Soldado.	Manuel Huertas Garcia.	»	»	Murcia.
»	Manuel Ortuño Gallardo.	»	»	Jumilla.
»	Juan García Peñalver.	»	»	Lorca.
»	Antonio Cano López.	»	»	Aguila.
»	Pedro Pérez Reverte.	»	»	Se ignora.

Castellón 1.º de Enero de 1903.—El Comandante Jefe del Detall, Miguel Díaz.

Quinta sección.

Número 19.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al 4.º trimestre del año 1902, los contribuyentes de la zona 10.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Beniel y Alcantarilla, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos tactionarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 3 de Enero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Leoncio España.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Sexta sección.

Número 23.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLANUEVA

Don Antonio Ruiz González, Alcalde constitucional de esta villa.

Se hace saber: Que formada por este Ayuntamiento cumpliendo lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, la lista de electores de Compromisarios que tienen derecho á votar Senadores, queda expuesta al público en el vestíbulo de esta Casa Consistorial, hasta el día 20 del corriente mes, con objeto de oír las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que puedan producirse.

Villanueva 1.º de Enero de 1903.—El Alcalde, Antonio Ruiz.

Número 26.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Don Francisco Riquelme Jiménez, Alcalde presidente, del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formadas por este Ayuntamiento las listas de electores de Compromisarios para Senadores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la vigente ley Electoral, quedan expuestas al público en el vestíbulo de esta Casa Consistorial, por término de veinte días á fin de que los vecinos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Alcantarilla 1.º de Enero de 1903.—Francisco Riquelme.

Número 24.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Formadas las listas de electores para compromisarios en las elecciones de Senadores, quedan expuestas al público hasta el día veinte del mes corriente, en conformidad

y á los efectos que se determinan en los artículos 25 y 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Alhama 1.º de Enero de 1903.—Alfonso Díaz.

Número 25.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que en el día de la fecha, ha quedado expuesto al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial la lista de electores para Compromisarios que han de elegir Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y para los efectos que la misma determina.

Murcia 3 de Enero de 1903.—T. Danio.

Octava sección.

Número 14.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete Colón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á Agustín Pagán Escolar, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo por escándalo; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á veinte y seis de Diciembre de mil novecientos dos.—Ramón Cañete.—P. S. M., Antonio Más.

Número 3.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Don Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Guillén Miñarro, hijo de Atanasio y Antonia, natural y vecino de Lorca, en la calle de Santa Quiteria, de veintiocho años de edad, casado, profesión del comercio, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de quince días comparezca en este Juzgado á ampliar la indagatoria que tiene prestada en causa que se le sigue sobre violación; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades que procedan á la busca y captura de dicho procesado poniéndolo detenido con las seguridades convenientes á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Mula á treinta de Diciembre de mil novecientos dos.—Antonio Real.—El Actuario, José María Ibáñez.

ANUNCIOS OFICIALES

SUBASTA VOLUNTARIA

El día 31 del actual á las once de la mañana y en la Notaría de Don Isidoro de la Cierva, vecino de Murcia, se celebrará la subasta de una casa sita en la ciudad de Cartagena, calle del Pocico, núm. 17, cuya extensión superficial y linderos constan en el título de propiedad. El tipo de subasta será el de 2.400 pesetas, sin deducir ni aumentar cualquier carga á que pueda estar afectada. Tanto los títulos de pertenencia, como el pliego de condiciones á que deberán sujetarse los licitadores, estarán de manifiesto en la Notaría de D. Isidoro de la Cierva, desde el día en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín*, hasta el que se señala para la celebración de la subasta.

Murcia 7 de Enero de 1903.—Salvador M. Moya.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
LA MARAVILLA

Relación de los socios morosos que por no haber satisfecho varios repartos pasivos, se hallan adeudando á la Sociedad, los que á continuación se expresan, y se insertan en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, á saber:

	Pts.	Cts.
D.ª Josefa López de Madrid repartos números 91 al 97 inclusive.	30	»
D. Francisco Méndez Trujillo, repartos números 91 al 97 inclusive.	30	»

Murcia 3 de Enero de 1903.—El Secretario, Enrique G. Villazón.—V.º B.º: El Presidente, José M. Servet.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guisjarro.